



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 31 de enero de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 032-2024-R.- CALLAO, 31 DE ENERO DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 007-2024-TH/ UNAC (Expediente N° E2037309) de fecha 10 de enero del 2024 por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 001-2024-TH/UNAC, recomendando no ha lugar la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Dr. NÉSTOR MARCIAL ALVARADO BRAVO, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la citada Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el Art. 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece: “*El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario*”, basamento que resulta concordante con el Art. 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “*Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC*”;

Que, el alcance de El Reglamento corresponde a: “*Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario*”;

Que, también el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5 que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos de que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, mediante Carta N°055-2023-ASOMECODERCA, de fecha 26 de diciembre de 2023, el Presidente de la Asociación Mesa de Concentración Contra la Corrupción y por el Desarrollo de la Región Callao, remite su denuncia por supuestas irregularidades en el Concurso Público 2023 respecto a la concursante Florcita Hermoja Aldana Trejo, esposa del docente Dr. NÉSTOR ALVARADO BRAVO, Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas, quien presuntamente habría influenciado para que aprueben en sesión de Consejo de Facultad un perfil en el concurso de docentes con plaza a dedicación exclusiva, así como para el nombramiento expreso del jurado calificador para beneficiar a la concursante Florcita Hermoja Aldana Trejo;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 001-2024-TH/UNAC, por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario acuerda recomendar a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, **NO HA LUGAR A LA INSTAURACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el denunciado NÉSTOR ALVARADO BRAVO, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao y Director de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por los hechos denunciados en la Carta N°055-2023-ASOMECODERCA informando que *“de los hechos expuestos en la denuncia presentada por quien dice ejercer la representación legal (NO ACREDITADA) de la Sociedad Civil Mesa de Concertación contra la Corrupción y por el Desarrollo de la Región Callao, se presume que se podría haber incurrido en un acto de nepotismo en la contratación de la docente Florcita Hermoja Aldana Trejo y/ Florcita Hermoza Alda Trejo en la Facultad de Ciencias Administrativas, por ser esta esposa del docente Néstor Alvarado Bravo quien es Director de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas”*; además se informa que *“la LEY No31299 que modifica el artículo 1 de la Ley N°26771, establece claramente que: “ Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos. Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo. Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar”*; también se informa que *“en el presente caso, con la denuncia presentada, no se ha acompañado documento suficiente que acredite en forma indubitable que el denunciado Dr. Néstor Alvarado Bravo, tenga la condición de Funcionario, Directivo, personal de confianza que goce de la facultad de nombramiento o contratación del personal que haya participado en el concurso público para docentes del año 2023; y/o que haya tenido injerencia directa o indirecta en el proceso de selección; por lo que e n este extremo la denuncia carecería de argumento legal, máxime cuando el propio denunciante señala claramente que el docente Néstor Alvarado Bravo “es un miembro NO NATO del Consejo Universitario de la Facultad de Ciencias Administrativas”*; y que *“la denuncia realizada se fundamente en presunciones”*; en razón de lo cual se informa que *“el denunciante, quien además de no haber acreditado con documento público vigente, representante legal de la sociedad civil que dice representar, igualmente no ha acreditado, demostrado y probado con documento indubitable y de fecha cierta, las*



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

presunciones que expone en Carta N°055-2023-ASOMECODERCA fechada el 26 de diciembre 2023, dirigida a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao; por lo que al no haber presentado documento que respalde sus presunciones, las mismas devienen en expresiones sin fundamento que no ameritan ser tomadas en cuenta para ser investigadas en un probable y negado procedimiento administrativo disciplinario que este Tribunal de Honor pueda proponer a la Alta Dirección de la Universidad nacional del Callao”;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad el Informe N° 001-2024-TH/UNAC del 04 de enero del 2024; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR, NO HA LUGAR A LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente **Dr. NÉSTOR MARCIAL ALVARADO BRAVO** adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, de conformidad al Informe N° 001-2024-TH y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Tribunal de Honor Universitario, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes e interesados, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **JORGE MANUEL LINARES CAJAHUARINGA**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


Universidad Nacional del Callao
Secretaría General

Abog. **JORGE MANUEL LINARES CAJAHUARINGA**
Secretario General (e)

cc. Rectora, Vicerrectores, FCA, THU, DIGA.
cc. URH, gremios docentes e interesados.